



02293-5

RESOLUCION JEFATURAL N° 544 -2010-ANA

Lima, 25 AGO. 2010

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, contra la Resolución Jefatural N° 389-2010-ANA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 006-2010-ANA de fecha 08.01.2010, se prorrogó por dos (02) años adicionales, contados a partir del 12.01.2010, la reserva de recursos hídricos otorgada mediante Decreto Supremo N° 002-2008-AG, a favor del Proyecto Especial Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, en adelante "El Proyecto Especial", por un volumen de 92 005 hm³ de las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua;

Que, con escrito de fecha 04.06.2010 la empresa Anglo American Quellaveco S.A., en adelante "Quellaveco", con la conformidad del Proyecto Especial, según Oficio N° 461-2010-PERPG/GRM; solicitó el levantamiento o modificación parcial de la precitada reserva;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 0389-2010-ANA, se dispuso: "desestimar la solicitud formulada por Quellaveco, de levantamiento y/o modificación parcial de la reserva de agua, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2008-AG, prorrogada por Resolución Jefatural N° 006-2010-ANA";

Que, a fin de lograr se modifique el pronunciamiento señalado en el considerando precedente, Quellaveco interpone el recurso de reconsideración del visto, señalando como fundamentos que:

- La resolución impugnada infringe el principio de legalidad al exigir el cumplimiento de un sustento técnico como requisito, el cual no se encuentra establecido en norma legal alguna y que se pretende aplicar a una solicitud de levantamiento parcial de reserva una norma aplicable únicamente a solicitudes de aprobación u otorgamiento del derecho de reserva de recursos hídricos.
- No se trata de una transferencia de la reserva de recursos hídricos otorgada a favor del Proyecto Especial. La solicitud esta referida única y exclusivamente al levantamiento parcial de la reserva y no al otorgamiento o constitución de derechos a favor de Quellaveco, la decisión del Proyecto Especial de solicitar el levantamiento de la reserva, bajo ninguna circunstancia supone otorgar derechos de uso de agua o disposición de la misma a favor de Quellaveco;
- El Proyecto Especial cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa; por tal razón esta facultado para celebrar convenios en forma autónoma sobre asuntos de su competencia, incluyendo decidir sobre el levantamiento de la reserva otorgada a su favor.
- En el supuesto que se hubiese considerado necesario contar con un informe técnico se debió observar la solicitud presentada y otorgar un plazo para la subsanación correspondiente.
- No es necesaria la presentación de nueva prueba para la tramitación del recurso; sin perjuicio de ello adjunta la documentación técnica que motivó la decisión del Proyecto Especial, quien tomó en consideración que la propuesta de Quellaveco no afecta la oferta hídrica, en la medida que con la construcción de la Presa Humalso, se obtendrá la reducción en las pérdidas por evaporación del agua que compensará al caudal reservado del río



Chincune.

- f) El Proyecto Especial ha pactado un financiamiento de Quellaveco para la ejecución integral de estudios que permitieran lograr la viabilidad de la 2ª Etapa del Proyecto Especial, a través de una alternativa que considera la construcción de la Presa Humalso, parte de cuya construcción, una vez declarada la viabilidad de la propuesta ante el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) será a su vez financiada por Quellaveco.

Que, se adjunta como nueva prueba el Oficio N° 552-2010-GG-PERPG/GRM y el "Informe Técnico Sustentatorio Levantamiento y/o Modificación Parcial de Reserva de Aguas a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande", en adelante el "Informe Técnico Sustentatorio".

Que, finalmente, con el recurso del visto, Quellaveco solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada;

Que, el recurso de reconsideración cumple con los requisitos previstos por el artículo 208º y el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite;

Que, mediante Carta N° 014-2010-ANA-OAJ y Oficio N° 254-2010-ANA-SG/OAJ, se realizó el traslado del recurso de reconsideración al Gobierno Regional Moquegua y al Proyecto Especial, respectivamente;

Que, el Proyecto Especial, con Oficio 582-2010-GG-PERPG/GR.MOQ señala que remitió a Quellaveco el Informe Técnico Sustentatorio concluyendo que es procedente el levantamiento y/o modificación parcial de la reserva de agua del río Chincune en 0.217 m³/s (6.843 MMC), recomendando efectuar la reserva de agua en un volumen anual de 92.005 MMC (2.917m³/seg.), la cual considera el levantamiento y/o modificación parcial de la reserva de agua del río Chincune y su compensación mediante el ahorro por menores pérdidas por evaporación en el reservorio Humalso;

Que, con el oficio referido en el considerando precedente, el Proyecto Especial reconoce expresamente como suyo el Informe Técnico Sustentatorio y la solicitud de modificación parcial de la reserva de recursos hídricos;

Que, asimismo, con Oficio N° 1066-2010-2010-PGRM, de fecha 10.08.2010 el Gobierno Regional Moquegua, señala que según el Informe Técnico Sustentatorio, es procedente el levantamiento y/o modificación parcial de la reserva de aguas del río Chincune en 0.217 m³/s (6.843 MMC) recomendando efectuar la reserva de agua a favor de Proyecto Especial en un volumen anual de 92.005 MMC, la cual considera el levantamiento y/o modificación parcial de la reserva de agua del río Chincune y su compensación mediante el ahorro por menores pérdidas por evaporación en el reservorio Humalso;

Que, con el oficio referido en el considerando precedente, se acredita la conformidad del Gobierno Regional Moquegua al Informe Técnico Sustentatorio y la solicitud de modificación parcial de la reserva de recursos hídricos;

Que, con fecha 16.08.2010, la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú, se apersona a este procedimiento solicitando se les notifique todas las resoluciones que sean expedidas en estos autos;

Que, mediante Informe Técnico N° 0037-2010-ANA-DCPRH-ASUP-FCC la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, concluye lo siguiente:

- a) El nuevo esquema hidráulico planteado por el Proyecto Especial, en el Informe Técnico





Sustentatorio, incluye entre las obras de infraestructuras proyectadas, a la construcción de la presa Humalzo, que posibilitará una mayor disponibilidad hídrica por la reducción de la evaporación en el Embalse Pasto Grande, sin alterar las metas del proyecto.

- b) El análisis técnico realizado demuestra que es procedente la modificación de la reserva del agua actual en un volumen de 6.84 HM³ (fuente: río Chincune), bajo las condiciones propuestas por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en el informe antes indicado.

Que, el citado Informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, recomienda aprobar la propuesta del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, presentada en el "Informe Técnico Sustentatorio Levantamiento y/o Modificación Parcial de Reserva de Aguas a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande", y la modificación de la reserva de recursos hídricos contenida en la Resolución Jefatural N° 006-2010-ANA;

Que, revisados los antecedentes, se advierte que la modificación o levantamiento parcial de reserva de recursos hídricos, si bien no se encuentra regulada por la Ley de Recursos Hídricos ni su reglamento de modo literal y taxativo, la Autoridad mantiene la obligación de emitir pronunciamiento fundamentado respecto a lo solicitado por la recurrente, conforme establece el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, ha quedado demostrado que no es materia del procedimiento, una transferencia de la reserva de agua efectuada a favor de Quellaveco y que según lo admite la misma empresa, el Proyecto Especial y el Gobierno Regional Moquegua, se trata única y exclusivamente la modificación parcial de la reserva, que bajo ninguna circunstancia supone otorgar derechos de uso de agua o disposición de la misma a favor de Quellaveco;

Que, asimismo, no es materia de análisis la autonomía técnica, económica, financiera y administrativa del Proyecto Especial o su facultad de celebrar convenios, no obstante se debe tener presente que el agua es un recurso natural patrimonio de la Nación y que la reserva de dicho recurso fue otorgada para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Proyecto Especial declarado de interés nacional; razón por la cual, esta Autoridad considera necesario se acredite que la petición materia del procedimiento no afectará el cumplimiento de dichos objetivos, toda vez que según ;

Que, siendo el Proyecto Especial un órgano desconcentrado del Gobierno Regional Moquegua y este a su vez un nivel de gobierno con autonomía respecto al ámbito de su competencia, los compromisos que este asuma en el marco de acuerdos con otros organismos públicos o privados no es materia de evaluación por parte de la Autoridad Nacional del Agua, quien debe cautelar, con arreglo a su competencia, que la ejecución de tales compromisos no colisionen con la normatividad en materia de recursos hídricos, razón por la cual en el presente caso le corresponde únicamente la evaluación de orden técnico, que garantice el cumplimiento de las metas que originaron el otorgamiento de la reserva de recursos hídricos a favor del Proyecto Especial;

Que, en ese orden se debe considerar que la petición de Quellaveco ratificada por el Proyecto Especial sobre levantamiento o modificación parcial de reserva, fue desestimada por no haber presentado documento técnico que lo justifique; sin embargo, durante la tramitación del procedimiento no se dio la oportunidad al administrado para que pueda subsanar las deficiencias de su solicitud y adjunte la prueba que requería la Autoridad;

Que, por lo expresado y de conformidad a lo establecido por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la glosada Ley, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado, dejando sin efecto la impugnada y emitir un nuevo pronunciamiento, merituando el Informe



Técnico Sustentatorio presentado por Quellaveco, las opiniones del Proyecto Especial y del Gobierno Regional Moquegua, que han expresado su conformidad a la modificación parcial de la reserva;

Que, además, por los considerandos precedentemente expuestos, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la suspensión de la ejecución de la Resolución Jefatural N° 389-2010-ANA;

Que, asimismo, conforme establece el numeral 218° de la Ley N° 27444, agota la vía administrativa el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en vía administrativa, por lo que, la presente resolución agota la vía administrativa; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con los vistos de la Secretaría General, de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.** contra la Resolución Jefatural N° 389-2010-ANA, la que queda sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la propuesta del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, contenido en el *"Informe Técnico Sustentatorio Levantamiento y/o Modificación Parcial de Reserva de Aguas a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande"*, a través de la puesta en operación de la Presa de Humalso que permitirá compensar el volumen de 6,84 hm³, proveniente del río Chincune que actualmente forma parte de la Reserva de Recursos Hídricos contenida en la Resolución Jefatural N° 006-2010-ANA.

ARTÍCULO 3°.- Modificar parcialmente la reserva de recursos hídricos dispuesta a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande contenida en la Resolución Jefatural N° 006-2010-ANA, liberando el caudal del río Chincune en 0.217 m³/s (6.84 MMC), que será compensado con el ahorro por menores pérdidas por evaporación que se obtendrá con la puesta en operación de la Presa de Humalso, manteniéndose el volumen reservado de 92.005 hm³ conforme a lo señalado en el Informe Técnico referido en el artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la petición de suspensión de la ejecución de la Resolución Jefatura N° 389-2010-ANA.

ARTÍCULO 5°.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente resolución a **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, al Gobierno Regional Moquegua, al Proyecto Especial Regional Pasto Grande y a la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú.



JAVIER CARRASCO AGUILAR
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

